



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02678-2009-PHC/TC

HUÁNUCO

ROQUE AUGUSTO GAMARRA ZEVALLOS

A FAVOR DE REMIGIO PÉREZ ALCEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Remigio Pérez Alcedo contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 448, su fecha 27 de marzo de 2009, en el extremo que declaró infundada la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2009, don Roque Augusto Gamarra Zevallos a favor de don Remigio Pérez Alcedo, interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el juez titular del Tercer Juzgado Penal de Huánuco, don Héctor Vergara Mallqui; y contra el juez provisional del mismo juzgado, don Walter Dávila Jorge, por vulnerar sus derechos constitucionales al debido proceso y la tutela procesal efectiva, en conexidad con la libertad individual. Refiere que el Tercer Juzgado Penal de Huánuco, mediante sentencia de fecha 25 de noviembre del 2005, Resolución N.º 46, condenó al recurrente y otros como autores del delito contra el patrimonio – Usurpación Agravada – en agravio de doña Heli Domitilia Trujillo Robles, a dos años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el término de la condena (Expediente N.º 1007-2004). Esta sentencia fue confirmada por sentencia de fecha 26 de enero de 2006, expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Al respecto, alega que la sentencia condenatoria carece de los elementos probatorios objetivos y periciales para determinar la existencia del delito imputado. De otro lado, cuestiona la resolución N.º 88, que dispone revocar la suspensión de la pena por efectiva, por considerar que el incumplimiento de la regla de conducta, consistente en *devolver la parte usurpada*, era de imposible ejecución si no se determinaba, previa y pericialmente, el área de terreno que iba a ser materia de restitución.

Realizada la investigación sumaria, el juez titular del Tercer Juzgado Penal de Huánuco señala que la sentencia cuestionada fue emitida conforme a ley (fojas 90); por su parte, el juez provincial del Tercer Juzgado Penal de Huánuco sostiene que la decisión de revocar la pena suspendida no fue arbitraria ni antojadiza sino más bien en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02678-2009-PHC/TC

HUÁNUCO

ROQUE AUGUSTO GAMARRA ZEVALLOS

A FAVOR DE REMIGIO PÉREZ ALCEDO

acatamiento a lo establecido en la citada sentencia, consistente en ejecutar el apercibiendo de revocar la suspensión de la pena en caso de incumplimiento (fojas 379).

El Segundo Juzgado Penal de Huánuco, con fecha 30 de enero de 2009, mediante sentencia N.º 14-2009, declaró fundada la demanda respecto a la Resolución N.º 88, declarándola nula, al igual que su confirmatoria, por considerar que el juez provisional demandado no puede pretender exigir el cumplimiento de la regla de conducta contenida en el punto c) de la referida sentencia (restituir el área de terreno usurpado) pues existe imprecisión sobre el metraje o el área que debe ser objeto de restitución a la parte agraviada; recomendándose que se requiera a los peritos judiciales el informe pericial solicitado para que se defina el área exacta del terreno usurpado. De otro lado, declaró infundada la demanda en cuanto al extremo que cuestiona la nulidad de la sentencia condenatoria y la regla de conducta contenida en el punto c) de la referida sentencia por considerar que no se puede volver a evaluar los medios probatorios y que la sentencia cuestionada se encuentra debidamente motivada.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda de hábeas corpus es que se disponga la nulidad de la sentencia condenatoria recaída en el proceso penal N.º 1007-2004, y la regla de conducta contenida en el punto c) de la referida sentencia; y que se declare nula la Resolución N.º 88, que revoca la suspensión de la pena y la convierte en efectiva. Se alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en conexidad con la libertad personal.
2. Según se aprecia a fojas 455, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco declaró fundada la demanda en el extremo que se cuestionaba la Resolución N.º 88, que revoca la suspensión de la pena; por consiguiente, el Tribunal Constitucional carece de competencia para pronunciarse al respecto conforme el artículo 202º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú, que dispone: son atribuciones del Tribunal Constitucional “Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento”; y conforme al artículo 18º del Código Procesal Constitucional, que establece que: “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional (...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02678-2009-PHC/TC

HUÁNUCO

ROQUE AUGUSTO GAMARRA ZEVALLOS

A FAVOR DE REMIGIO PÉREZ ALCEDO

3. Respecto al extremo del petitorio referido a la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 25 de noviembre del 2005, Resolución N.º 46, recaída en el proceso penal N.º 1007-2004, y en la regla de conducta contenida en el punto c) de la referida sentencia; se aprecia que el demandante pretende cuestionar la motivación de la sentencia de fecha 25 de noviembre del 2005, Resolución N.º 46, obrante a fojas 3, por cuanto en su demanda de hábeas corpus señala que la decisión jurisdiccional es insolvente de contenido jurídico y carente de motivación jurídico - legal.

4. El Tribunal Constitucional ha señalado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138º de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC el Tribunal Constitucional ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación y que se tenga que pronunciar expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión.

En el caso de autos, examinada la cuestionada resolución, se aprecia que se ha cumplido con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, al expresar los fundamentos de la resolución cuestionada (fojas 3) una suficiente justificación, descrita de manera objetiva y razonada, sustentando la decisión no únicamente en las declaraciones o imputaciones de las agraviada – como refiere el recurrente-, sino además en otros elementos de prueba tales como el Acta de Inspección Técnica Policial, el Acta de Verificación realizado por el Teniente Gobernador de Copa Alta y las propias manifestaciones policiales de sus coinculpados. De otro lado, este proceso no puede servir para cuestionar el criterio jurisdiccional respecto de la determinación de las reglas de conducta establecidas en la sentencia condenatoria.

6. En consecuencia, es de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02678-2009-PHC/TC
HUÁNUCO
ROQUE AUGUSTO GAMARRA ZEVALLOS
A FAVOR DE REMIGIO PÉREZ ALCEDO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que cuestiona la falta de motivación de la sentencia condenatoria.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator**